

# La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en España: un análisis crítico comparado con Italia

por Carmen Agut García y Cayetano Núñez González

## Introducción

El Pleno del Comité económico y social europeo (CESE), en su sesión celebrada el día 29 de abril de 2010, aprobó por amplia mayoría un dictamen de iniciativa sobre *Nuevas tendencias del trabajo autónomo: el caso específico del trabajo autónomo económicamente dependiente* <sup>(1)</sup>. En dicho dictamen se reconoce por primera vez la existencia en el ámbito europeo de la figura del *trabajador autónomo económicamente dependiente* (TRADE) y se propone la posibilidad de establecer a escala europea un conjunto de derechos comunes a todos los trabajadores, tanto si son asalariados como autónomos. A este efecto se considera conveniente una futura comunicación de la Comisión europea para abordar la cuestión en profundidad.

Hasta el momento los Países de la UE mantienen diferentes posiciones ante este fenómeno y, según el indicado dictamen, son una minoría los Estados que han legislado y reconocido de un modo u otro la figura del TRADE. Dichos Países son únicamente Italia, Alemania, Austria, Reino Unido, Portugal y, desde 2007, España, y lo han hecho de maneras muy distintas.

La ley n. 20/2007, del Estatuto del trabajo autó-

mo (LETA) <sup>(2)</sup>, introdujo en el ordenamiento jurídico español la figura del TRADE (artículos 11-18). Dicha figura presenta algunas similitudes con la regulada en el ordenamiento jurídico italiano en el decreto legislativo n. 276/2003, elaborado a partir de las propuestas del Prof. Biagi, que modifica la histórica figura de las *collaborazioni coordinate e continuative* (co.co.co.) e incorpora en Italia el *contratto a progetto* (co.co.pro.) <sup>(3)</sup>. No obstante, entre ambas figuras existen también notables diferencias <sup>(4)</sup>.

Los TRADE se definen en España como «aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales» (artículo 11 LETA). A la vista de su régimen conceptual, cabe señalar, como ocurre en Alemania <sup>(5)</sup>, que el criterio cuantitativo es su elemento de identificación fundamental <sup>(6)</sup>.

Por su parte, el colaborador a proyecto italiano es también considerado por la ley un trabajador autónomo (artículo 61, decreto legislativo n. 276/2003).

La actividad del colaborador debe consistir en la ejecución personal, y sin vínculo de subordinación, de un proyecto o programa de trabajo o de partes de ellos, que éste debe poder gestionar autónomamente y en función del resultado, sin sujeción al poder directivo y disciplinario del empleador, y con independencia del tiempo empleado en la ejecución de la actividad. Sin embargo, el colaborador debe actuar en el mismo ciclo productivo de la organización empresarial e incluso coordinar su actividad con los tiempos de trabajo y necesidades del comitente (circular del ministerio de trabajo n. 1/2004) <sup>(7)</sup>. Entendiendo que de la naturaleza personal del trabajo no se deduce exclusividad <sup>(8)</sup>, aunque sí que incurra en competencia con la empresa para la que realiza el *progetto* (artículo 64, decreto legislativo n. 276/2003).

La pretensión original, al igual que en Italia con la regulación contenida en el decreto legislativo n. 276/2003 (artículos 61-69), era poner fin a la práctica fraudulenta, cada vez más extendida, del “falso autónomo” <sup>(9)</sup>. Se intentaba regular la zona gris situada en la frontera entre el trabajo autónomo y el trabajo subordinado, dotando al TRADE de garantías “similares” a las existentes para el trabajador por cuenta ajena <sup>(10)</sup>, regulado por el real decreto legislativo n. 1/1995, del texto refundido del Estatuto de los trabajadores (ET).

La LETA fue el resultado de un largo proceso que se inició a mediados del año 2004, con el encargo de un informe por parte del Ministerio de trabajo y asuntos sociales a un grupo de expertos <sup>(11)</sup>. Al mismo tiempo, se puso en marcha un amplio diálogo entre representantes gubernamentales, empresariales, sindicales y de las asociaciones de trabajadores autónomos. Finalmente, la LETA obtuvo un amplio apoyo de todos los grupos políticos en su trámite parlamentario.

## Referencias estadísticas

De acuerdo con los datos facilitados por el Ministerio de trabajo e inmigración, según la afiliación a la Seguridad social, las cifras estadísticas relativas a los trabajadores autónomos <sup>(12)</sup> revelan la importancia de esta forma de actividad productiva en España, tal y como sucede en la Unión europea <sup>(13)</sup>, si bien es difícil establecer comparaciones porcentuales por la ausencia de una definición común en el marco comunitario <sup>(14)</sup>.

En junio de 2007, fecha de aprobación de la LETA, había 2.236.522 trabajadores autónomos “propia-mente dicho” <sup>(15)</sup> inscritos en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad social. El 79,4% de los autónomos, 1.775.510, no tenía asalariados a su cargo. Del 20,6% de los autónomos restantes, 461.012 tenía asalariados a su cargo; de éstos, 232.404, tenía un solo trabajador a su servicio. El 87% de los autónomos no superaba la base mínima de cotización.

A 30 de septiembre de 2010, debido a que los efectos de la crisis han hecho disminuir su número, son 1.989.917 los trabajadores autónomos “propia-mente dicho” afiliados a la Seguridad social. El 79,9% de los ellos, 1.590.507, no tiene asalariados a su cargo. Del resto, el 20,1% de los autónomos, 399.410, tiene asalariados a su cargo; y, de éstos, 210.253 tiene un solo trabajador a su servicio. El 83,7% de los autónomos no supera la base mínima de cotización.

La obtención de datos relativos a los TRADE es más complicada, dificultad puesta también de manifiesto, para la Unión europea, por el dictamen del CESE al que hemos hecho referencia. En España, en principio, los TRADE forman parte de las cifras estadísticas globales relativas a los trabajadores autónomos, y, por el momento, no se está facilitando su individualización. De hecho, el registro de contratos de los TRADE, que se lleva a cabo el Servicio público de empleo estatal (SPEE), tiene un carácter meramente informativo y no público (artículo 12 LETA y artículo 6, real decreto n. 197/2009) <sup>(16)</sup>.

Ello no obstante, algunas asociaciones de trabajadores autónomos como ATA <sup>(17)</sup> ofrecen cifras que muestran una intensa evolución cuantitativa, pasando de 208.414 TRADE en el año 2000 a 394.742 en el año 2005. En octubre de 2009 se refleja un cierto descenso, y se cuantifican en unos 300.000 trabajadores <sup>(18)</sup>. Con estos datos podemos decir que, a fecha de hoy, los TRADE son un colectivo cifrado de manera aproximada entre los 200.000 y los 300.000 individuos.

La paradoja de estos datos estadísticos se encuentra en su lejanía con el número de contratos TRADE registrados en el SPEE, apenas 3.240 <sup>(19)</sup> en julio de 2009. Lo mismo ocurre con el escaso número de Acuerdos de interés profesional (AIP) <sup>(20)</sup> que se habían suscrito hasta esa fecha <sup>(21)</sup>. Estas cifras obligan a poner en duda las bondades de la creación y regulación de los TRADE de las que presu-

me la LETA <sup>(22)</sup>: si el mejor reconocimiento de la eficacia de una norma es la aceptación de sus beneficiarios, es evidente que la indiferencia de los TRADE resulta preocupante <sup>(23)</sup>.

Es verdad que la nueva naturaleza de la relación podría ser obstaculizada por el cliente, porque con ella asume algunas obligaciones adicionales; pero hasta el momento no se ha planteado este conflicto ante los tribunales del Orden social.

### La hipotética autonomía de un trabajador independiente

A pesar de las dificultades por las que atraviesa actualmente, el derecho del trabajo sigue proporcionando un marco jurídico mucho más beneficioso para el trabajador por cuenta ajena que para el trabajador autónomo. Esta es la razón por la que busca la paridad: el trabajador por cuenta propia desea tener los mismos derechos que el trabajador asalariado <sup>(24)</sup>. Y es claro que, si los derechos se reconocen, no importan las denominaciones <sup>(25)</sup>.

Esta solicitud, tal y como también ocurrió en Italia <sup>(26)</sup>, en ningún caso ha sido atendida por la LETA en términos de identidad entre ambas figuras. Y también en España la ley apuesta por su separación jurídica radical, al partir de la inequívoca consideración del TRADE como una especie del género trabajador autónomo.

Y ello, sin ninguna duda. Ya en su Preámbulo, la LETA dice claramente: «la intención del legislador es eliminar esas zonas fronterizas grises entre las tres categorías. De ahí que el art. 11 LETA, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo». Y aclara que la «dependencia económica que la Ley reconoce al trabajador autónomo económicamente dependiente no debe llevar a equívoco: se trata de un trabajador autónomo y esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad» <sup>(27)</sup>. Razón por la cual el artículo 2.d LETA declara a los TRADE «expresamente comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley» del trabajo autónomo <sup>(28)</sup>.

Llegados a este punto, la pregunta es: ¿cuáles son las hipotéticas mejoras que la LETA introduce en la relación individual TRADE/cliente? <sup>(29)</sup>. La va-

loración hay que realizarla a partir de algunas de las condiciones de prestación de servicios del TRADE reguladas por la LETA, que vendrían a imponerse a las condiciones pactadas en el contrato individual que las contradijera <sup>(30)</sup>. Dichas condiciones son las relativas al tiempo de trabajo y descansos de la actividad profesional (artículo 14 LETA), la extinción contractual (artículo 15 LETA), las interrupciones justificadas de la actividad profesional (artículo 16 LETA) y la competencia jurisdiccional (artículo 17 LETA). Todas ellas, de acuerdo con el preámbulo de la LETA, constituyen «una regulación garantista para el trabajador autónomo económicamente dependiente, en virtud de esa situación de dependencia económica».

### Los aspectos retributivos

Con carácter previo al análisis de las cuestiones señaladas, hay que destacar que el artículo 11 LETA, relativo al concepto de TRADE, exige que éste perciba «una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla» (artículo 11.2.e LETA). Algo parecido sucede en Italia, donde se dice que la retribución debe ser proporcionada a la cantidad y calidad de trabajo realizado, pero sin referencia a un mínimo retributivo (artículo 63, decreto legislativo n. 276/2003). El significado de esta regulación es claro: en materia *retributiva* (concepto amplio que evita hablar de *salario*) <sup>(31)</sup> no hay nada previsto por la LETA a favor del TRADE.

Y ello a pesar de que el informe del grupo de expertos indicaba la necesidad de tutelar la contraprestación económica del autónomo en general. Se justificaba esta petición en «una sencilla realidad: los ingresos profesionales del trabajador autónomo constituyen en la generalidad de las ocasiones su medio primordial de subsistencia económica» <sup>(32)</sup>. Sin embargo, esta benevolente inquietud no se concretó en la LETA en regular un mínimo retributivo garantizado al estilo del salario mínimo interprofesional del trabajador dependiente, ni siquiera con la aplicación a este salario mínimo del 75% que determina la existencia del cliente y, por tanto, del TRADE <sup>(33)</sup>.

También el informe del grupo de expertos señalaba la necesidad de mejora de la preferencia crediticia para el autónomo, no limitada sólo a las situaciones

de concurso. Y en caso de insolvencia del trabajador autónomo, la presencia de reglas que, al menos, limitasen la responsabilidad por deudas a los bienes del autónomo afectos a la actividad profesional, proponiéndose la exclusión de algunos bienes de la responsabilidad económica (bienes muebles e inmuebles no suntuarios afectos a las necesidades domésticas cotidianas del autónomo y su familia) <sup>(34)</sup>.

Sin embargo, la LETA, respecto de la garantía del cobro de los créditos por el trabajo personal del trabajador autónomo, remite sin más a lo ya dispuesto en la normativa civil y mercantil sobre privilegios y preferencias, así como en la ley n. 22/2003 concursal. Quedan de esta forma los trabajadores autónomos sujetos a la situación de privilegio general recogida en el artículo 91.3 de dicha ley, que la contempla para «los créditos por trabajo personal no dependiente [...] devengados durante los seis meses anteriores a la declaración del concurso» (artículo 10.3 LETA).

Y, en lo que hace a la protección del autónomo en caso de insolvencia, se produce todo lo contrario: la LETA recuerda que el trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de algunos bienes establecida con carácter general en los artículos 605, 606 y 607 de la ley n. 1/2000, de enjuiciamiento civil (artículo 10.4 LETA).

Así pues, la única mejora que la LETA incorpora en este tema es un tratamiento más benévolo que el habitual en materia de embargos, aunque reducido al embargo en vía administrativa de la vivienda habitual del trabajador autónomo para el cobro de deudas de naturaleza tributaria y de gestión recaudatoria en el ámbito del sistema de Seguridad social (artículo 10.5 LETA).

Y esto en lo que respecta a todos los trabajadores autónomos con carácter general. Para el TRADE, a pesar de que su principal elemento definitorio es la dependencia económica respecto de un único cliente, la LETA no contempla ninguna garantía sustantiva o procesal específica que proteja su especial debilidad económica caso de impago del cliente o caso de insolvencia del propio TRADE, no existiendo, además, una institución que le garantice algunos ingresos de modo similar a como lo hace el Fondo de garantía salarial para los trabajadores por cuenta ajena.

## Tiempo de trabajo y descansos

El artículo 14 LETA prevé que el TRADE tendrá derecho a una «interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles». Este plazo es mucho menor que los 30 días previstos por el ET para el trabajador por cuenta ajena <sup>(35)</sup>, aunque siempre podrá ser mejorado por contrato o AIP.

La “interrupción” ha sido considerada como “vacaciones” por la doctrina <sup>(36)</sup>, a pesar de la LETA evita en todo momento utilizar este término. Y es probable que las reservas sobre la forma de denominarlo se deban a su propio contenido.

En primer lugar, conviene plantear una duda relevante. Se trata del posible enmascaramiento de este derecho con el contenido del artículo 16 LETA, al que más tarde nos referiremos, en el que se contemplan «interrupciones justificadas de la actividad profesional»: es evidente que este derecho se vería notablemente reducido si se entendiera que dicha interrupción de 18 días se refiere a las causas concretas del artículo 16 y similares. Entendemos que no sería deseable una interpretación restrictiva del juego combinado de estos dos preceptos.

En segundo lugar, como mayor dificultad práctica para la eficacia de este derecho, debe recordarse que es el TRADE quien asume el riesgo y ventura de la actividad que desarrolla (artículo 11.2.e LETA). Y en este sentido, nada dice la LETA sobre el carácter retribuido de estos días de interrupción de la actividad; por otro lado, la actividad del TRADE se desarrolla con criterios organizativos propios: insiste la LETA en que aunque pueda recibir indicaciones técnicas de su cliente (artículo 11.2.d LETA), la «dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad» (Preámbulo LETA). El resultado es que, siendo el TRADE responsable del buen fin de la actividad a desarrollar para el cliente, las posibilidades prácticas de disfrutar de los días de descanso se reducen de un modo considerable.

Estas son todas las previsiones de la LETA en materia de jornada. Tal y como ocurre con la retribución, tampoco se regula una jornada máxima, el descanso mínimo entre jornadas o el descanso mínimo semanal del TRADE. Y sin sujeción a mínimos ni máximos legalmente establecidos, su régimen jurídico depende en último extremo del contrato individual o del AIP (artículo 14.2 LETA).

Es cierto que la LETA contempla dos previsiones relativas a la conciliación de la vida personal, fami-

liar y profesional: la primera del TRADE en general y la segunda de la TRADE que ha sido víctima de la violencia de género. De un lado, aconseja que el horario de la actividad procure adaptarse a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional del TRADE. De otro, la TRADE que sea víctima de la violencia de género tendrá derecho a la adaptación del horario de actividad, con objeto de hacer valer su efectiva protección o su derecho a la asistencia social integral (artículos 14.4 y 5 LETA).

En cualquier caso, una vez más, seguimos sin entender muy bien ante quién se ejercen estos derechos: si el y la TRADE organizan su actividad en función de sus necesidades profesionales y personales, no tendrá que dar explicaciones a su cliente, única forma de entender la inexistencia de dependencia organizativa y de ajenidad. Por tanto, parece que no estamos ante un derecho *stricto sensu*, sino que la LETA solicita al TRADE una conciliación de “*motu proprio*”. Quizás esta sea una nueva muestra de su carácter intensamente programático, aunque esta vez en unas materias tan complejas como la conciliación de la vida personal y familiar y la discriminación por razón de género.

A pesar del escaso alcance<sup>(37)</sup> de las previsiones legales recientemente comentadas, el artículo 14 LETA sí que fija ciertos límites a la realización de las horas extraordinarias. Dice que la realización de su actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria para el TRADE en todo caso. Y que no podrá exceder del incremento máximo establecido mediante AIP y, en ausencia de AIP, del 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado (artículo 14.3 LETA). Previsión ésta que, sospechamos, será también de difícil aplicación práctica.

### La extinción del contrato

En Italia el contrato de trabajo a proyecto debe necesariamente ser un contrato temporal, en cuanto que su duración está en función del tiempo de ejecución del proyecto o del programa de trabajo, aunque se permite la renovación del contrato para la ejecución del mismo trabajo (circular del Ministerio de trabajo n. 1/2004).

En España no se plantea expresamente esta eventualidad, por cuanto al regirse el contrato del TRADE por las normas del Código civil, las cuestiones

relacionadas con su duración dependen por entero de la voluntad de las partes. Es más, las previsiones contenidas en la LETA relativas a la extinción del contrato hacen pensar en todo lo contrario, en los contratos estipulados por tiempo indeterminado.

El régimen jurídico de la extinción del contrato del TRADE que contempla el artículo 15 LETA insiste en la opción que proporciona la estructura legal: el TRADE es un trabajador autónomo. En consecuencia, al margen de las muchas cuestiones de técnica legislativa que pueden criticarse al artículo<sup>(38)</sup>, su hilo conductor es claro: el régimen de la extinción contractual se rige por el principio de libertad de los contratantes que preside la regulación civil del contrato, colocando al TRADE en igualdad de condiciones que su cliente. Algo similar sucede en el régimen italiano, donde el contrato puede ser rescindido antes de su extinción sólo si concurre justa causa o alguna de las circunstancias previstas por las propias partes en el contrato, pero la violación de esta previsión sólo comporta el resarcimiento de daños y perjuicios (artículo 67, decreto legislativo n. 276/2003).

Y, en este sentido, al margen de que puedan ser pactadas indemnizaciones distintas en los contratos y en los AIP, el punto sobre el que gravita el régimen extintivo del contrato del TRADE es la libertad de ambas partes para proceder a la extinción del contrato, prácticamente, en cualquier momento. Esta facultad viene acompañada de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, siempre que puedan probarse, remitiendo para ello a las normas comunes: «quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas» (artículo 1101 c.c.)<sup>(39)</sup>.

Al respecto, es importante poner de relieve cómo en el AIP suscrito en Panrico s.l.u. las consecuencias pactadas de la extinción del contrato de los transportistas autónomos son sustancialmente distintas para el cliente y para el TRADE. De este modo, caso de extinción del contrato por el transportista, éste no tendrá derecho a indemnización y queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios que haya ocasionado a la empresa; y téngase en cuenta que una indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de órdenes de transporte de un volumen importante de mercancías percederas puede ser especialmente elevada. Con-

trariamente, si es la empresa la que extingue el contrato, el trabajador tendrá derecho a una indemnización tasada, muy similar a la prevista por el ET para el trabajador por cuenta ajena <sup>(40)</sup>.

El artículo 66, decreto legislativo n. 276/2003 italiano, contempla el embarazo, la enfermedad y el accidente como causas de suspensión del contrato sin derecho a retribución. De manera similar, el artículo 16 LETA contempla varios supuestos, considerados causas justificadas de la interrupción de la actividad del TRADE, sin que tampoco se les reconozca carácter retribuido. La principal consecuencia de esta regulación debería ser que la concurrencia de cualquiera de esas causas no podría fundamentar la extinción contractual por voluntad del cliente. Sin embargo, no va a ser exactamente así.

Para la LETA, sin perjuicio de lo dispuesto en el contrato o AIP, son causas justificadas de interrupción de actividad profesional las siguientes:

- mutuo acuerdo de las partes;
- la necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles;
- el riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo, según lo previsto en el apartado 7 del artículo 8 LETA;
- incapacidad temporal, maternidad o paternidad;
- la situación de violencia de género, para que la trabajadora autónoma económicamente dependiente haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral;
- fuerza mayor.

En principio, la concurrencia de una causa de interrupción de la actividad impide la extinción del contrato por voluntad del cliente con fundamento en la concurrencia de una causa justificada (artículo 15.1.f LETA). No obstante, la excepción que se contempla seguidamente tiene la virtualidad de, prácticamente, vaciar de contenido la buena voluntad del artículo. Así, si las causas de interrupción son las previstas en los apartados d y f, es decir, incapacidad temporal, maternidad o paternidad y fuerza mayor, y ocasionan un «perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad» (lo que, lógicamente, debe suceder en la mayor parte de los casos), la extinción podrá considerarse justificada.

Las restantes causas de suspensión, dejando al margen su oportunidad, nos plantean de nuevo la incompatibilidad de las mismas con un trabajo que se pretende autónomo (responsabilidades familiares o

protección de la vida y la salud del autónomo). Además, tienen, en general, una duración muy limitada en el tiempo, ya que se alude a responsabilidades familiares urgentes o a riesgo grave e inminente para la vida o la salud del TRADE. Sólo la relativa a la protección de la trabajadora víctima de la violencia de género puede suponer un mayor margen temporal.

### La competencia del Orden social de la jurisdicción

Finalmente, como ya venía sucediendo en Italia para los co.co.co., el artículo 17 LETA atribuye a los órganos jurisdiccionales del Orden social el conocimiento de todas las pretensiones que puedan derivar del contrato entre el TRADE y su cliente.

Se trata de una opción muy apreciada en términos generales, por cuanto se piensa que de este modo el tradicional talante tuitivo de este Orden alcanzará también al TRADE <sup>(41)</sup>, si bien parece olvidarse los graves problemas aplicativos que plantea <sup>(42)</sup>.

Ha transcurrido poco tiempo para conocer las consecuencias de esta atribución. En las escasas resoluciones recaídas hasta el momento en los Tribunales superiores de Justicia de Comunidad autónoma, una de las cuestiones que se repite es el carácter que cabe asignar a los requisitos de forma previstos para la suscripción del contrato entre el TRADE y su cliente, especialmente por lo que hace referencia a la forma escrita. Al respecto, resulta llamativo constatar que varias sentencias de distintos tribunales han considerado que la forma escrita tiene carácter constitutivo del contrato del TRADE. Se olvidan no sólo de que para el ET la forma del contrato no es en absoluto *ad solemnitatem*, a tenor de su artículo 8.1 ET (el cual, además presenta una dicción casi idéntica a la del artículo 12 LETA), sino también que el mismo principio de libertad de forma rige en el derecho civil (artículos 1258, 1278, 1279 c.c.): «los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley» (artículo 1258 c.c.) <sup>(43)</sup>. Afortunadamente, también hay sentencias en sentido contrario <sup>(44)</sup>.

En Italia, donde también la ley exige forma escrita para la estipulación del contrato a proyecto, dicha

forma no es en absoluto *ad solemnitatem* (artículo 62, decreto legislativo n. 276/2003); la ausencia de forma escrita supone la presunción *iuris tantum* que el contrato era subordinado y a tiempo indeterminado, por lo que admite prueba en contrario sobre la existencia o no de la dependencia, que es, en definitiva, el elemento determinante del contrato (circular del Ministerio de trabajo n. 1/2004).

### **El respaldo a la organización de los trabajadores autónomos**

Como hemos ido relatando, el pretendido reconocimiento de derechos y garantías que efectúa la LETA en favor de los TRADE individualmente considerados no ha tenido, a nuestro juicio, tanta entidad como pudiera parecer en un primer momento <sup>(45)</sup>. Sin embargo, cuestión distinta va a ser el reconocimiento de derechos que afectan a los entes colectivos que representan intereses de los trabajadores autónomos y, entre ellos, los de los TRADE.

Quizá sea este apartado el que permita entender las razones para la favorable acogida que en términos generales tuvo la LETA entre dichos organismos. En este sentido, la LETA contempla en su Título III los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos, incluyendo previamente en el artículo 13, en sede de TRADE, la regulación de los AIP únicamente para este colectivo.

En efecto, el Título III de la LETA recuerda algunos y reconoce otros derechos colectivos para los trabajadores autónomos y para sus organizaciones profesionales y los sindicatos que cuenten con autónomos entre sus afiliados. Todo ello, al margen consideraciones de técnica-jurídica sobre el articulado de la ley, o sobre el alcance que debe darse al derecho fundamental de libertad sindical y al silencio de la LETA respecto del reconocimiento del derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo <sup>(46)</sup>.

Entre los aspectos más relevantes del reconocimiento de derechos de los sujetos colectivos que efectúa la LETA, cabe destacar que dicha norma da carta de naturaleza a las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Estas asociaciones profesionales se constituirán de acuerdo con la Ley Orgánica n. 1/2002, reguladora del derecho de asociación, debiendo inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de trabajo o de la

correspondiente Comunidad autónoma, en el que la asociación desarrolle su actividad, siendo éste un registro específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública <sup>(47)</sup>.

Los derechos de estas asociaciones profesionales son:

- constituir federaciones, confederaciones o uniones, así como establecer los vínculos que consideren oportunos con organizaciones sindicales y asociaciones empresariales;
- concertar AIP para los TRADE <sup>(48)</sup>;
- ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos;
- participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional (artículo 19 LETA).

Por su parte, el artículo 21 LETA regula la figura de las asociaciones de trabajadores autónomos representativas, siendo especialmente significativo que se reconozca a estas asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y a los sindicatos más representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica n. 11/1985, de libertad sindical, las siguientes facultades:

- el derecho a la representación institucional de los trabajadores autónomos ante las administraciones públicas u otras entidades u organismos de carácter estatal o de Comunidad autónoma que la tengan prevista <sup>(49)</sup>;
- el derecho a ser consultadas cuando las administraciones públicas diseñen las políticas públicas que incidan sobre el trabajo autónomo;
- el derecho a gestionar programas públicos dirigidos a los trabajadores autónomos en los términos previstos legalmente (artículo 21 LETA);
- cualquier otra función que se establezca legal o reglamentariamente (artículo 21 LETA).

Además de la participación institucional y de considerar a las asociaciones de autónomos como interlocutores válidos para la concertación social, la LETA instituye en su artículo 22 el Consejo del trabajo autónomo. Se trata de un órgano consultivo del Gobierno en materia socioeconómica y profesional del trabajo autónomo, que debe emitir diferentes informes facultativos: sobre las normas que incidan sobre el trabajo autónomo (de carácter vinculante en el supuesto de que se produjeran modifi-

caciones que pudieran afectar a la LETA), sobre el diseño de las políticas públicas estatales en materia de trabajo autónomo y sobre cualesquiera otros asuntos que se sometan a consulta del mismo por el Gobierno o sus miembros.

Se trata de medidas que refuerzan el papel de las asociaciones de trabajadores de autónomos: se les reconocen nuevos derechos institucionales como interlocutores del poder político, logrando un protagonismo antes desconocido.

Quizás esta es la razón que justificó la alegría de los entes colectivos cuando se aprobó la LETA. Ahora bien, sería deseable que esta nueva fortaleza orgánica se utilice con eficacia y permita intensificar los derechos reales de los y las TRADE. Este colectivo se encuentra con una alta vulnerabilidad en el mercado, al acumularse en ellos lo peor de cada una de las situaciones posibles: asume los riesgos de su actividad, pero sin capacidad para competir en el mercado; depende económicamente del empresario-cliente, pero sigue, a nuestro parecer, sin una adecuada protección. Sería, pues, deseable que las próximas actuaciones de la UE se encaminen en esa dirección.

**Carmen Agut García**

Profesora Titular

Departamento de Derecho del trabajo y de la seguridad social  
Universitat Jaume I

**Cayetano Núñez González**

Profesor Titular

Departamento de Derecho del trabajo y de la seguridad social  
Universitat de València

## Notas

<sup>(1)</sup> Dictamen SOC/344 – CESE 639/2010. El ponente del dictamen fue el consejero español José María Zufiaur Narvaiza.

<sup>(2)</sup> BOE de 12 de julio de 2007. La entrada en vigor de la LETA se produjo el 12 de octubre de 2007. Ha sido desarrollada por el real decreto n. 197/2009.

<sup>(3)</sup> Vid. T. TREU, *Uno Statuto per un lavoro autonomo*, en *Diritto delle Relazioni Industriali*, 2010, n. 3, 603 ss., texto en el que realiza aportes para una nueva reforma. Vid. también F. MARTELLONI, *La zona grigia tra subordinazione e autonomia e il dilemma del lavoro coordinato nel diritto vivente*, en *Diritto delle Relazioni Industriali*, 2010, n. 3, 647.

<sup>(4)</sup> Sobre las diferentes técnicas de regulación, vid. A. PERULLI, *Per uno Statuto del lavoro autonomo*, en *Diritto delle Relazioni Industriali*, 2010, n. 3, 635-636.

<sup>(5)</sup> Su denominación en Alemania es *arbeitnehmerähnliche person*. Vid. dictamen CESE, cit., 9.

<sup>(6)</sup> Una reflexión crítica sobre los criterios de identificación puede verse en T. TREU, *ob. cit.*, 615.

<sup>(7)</sup> Vid. más ampliamente sobre esta figura, entre otros, F. GIOVANI (a cura di), *Il lavoro flessibile: opportunità o vincolo?*, F. Angeli, Milano, 2005; M. LAI, *Flessibilità e sicurezza del lavoro*, Giappichelli, Torino, 2006; P. OLIVELLI, M. TIRABOSCHI (a cura di), *Il diritto del mercato del lavoro dopo la riforma Biagi*, Giuffrè, Milano, 2005; M. TIRABOSCHI, *Il lavoro a progetto: profili teorico ricostruttivi*, en AA.VV., *Studi in onore di Mattia Persiani*, Cedam, Padova, 2005; *Diritto Delle Relazioni Industriali*, 2010, n. 3.

<sup>(8)</sup> Sobre la “exclusividad” en Italia, vid. A. VALDÉS ALONSO, *La regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente en la Ley 20/2007: apuntes para un debate*, en *REVESCO*, 2008, n. 97, 141-142.

<sup>(9)</sup> Vid. AA.VV., *Nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentarios a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Quantor, Madrid, 2007, 8; J. GARCÍA MURCIA, *El Estatuto del trabajo autónomo: algunos puntos críticos*, en *Actualidad Laboral*, 2007, n. 18, 3; F. TRILLO PÁRRAGA, *Derechos colectivos del trabajador autónomo dependiente económicamente*, en *Documentación Laboral*, 2009, n. 85, 92.

<sup>(10)</sup> Vid. G. BARRIOS BAUDOR, A.V. SEMPERE NAVARRO, *Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente*, en AA.VV., *Tratado del Trabajo Autónomo*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2009, 191; M. GARCÍA JIMÉNEZ, C. MOLINA NAVARRETE, *El estatuto profesional del trabajador autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*, Tecnos, Madrid, 2008, 45; J.L. MONEREO PÉREZ, *El trabajo autónomo, entre autonomía y subordinación*, en *Aranzadi Social*, 2009, n. 5, 15; L.E. DE LA VILLA DE LA SERNA, *Algunas consideraciones críticas sobre la Ley 20/2007, de Estatuto del Trabajo Autónomo*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2007, n. 15, 3; M.J. RODRÍGUEZ RAMOS, *El Estatuto del Trabajador Autónomo: aplausos y críticas*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2008, n. 18, 21.

<sup>(11)</sup> Ahora Ministerio de trabajo e inmigración.

<sup>(12)</sup> Vid. [www.mtin.es](http://www.mtin.es), Subdirección general de la Economía social, del trabajo autónomo y de la responsabilidad social de las empresas.

<sup>(13)</sup> Donde existen 23 millones de trabajadores autónomos, según el dictamen CESE, cit., 6.

<sup>(14)</sup> Vid. J.M. ZUFIAUR, S. REYNA, *Trabajo autónomo dependiente en la UE*, en *El País – Negocios*, 25 de abril de 2010.

<sup>(15)</sup> Trabajadores autónomos “propriadamente dicho” son aquellos trabajadores afiliados a alguno de los regímenes por cuenta propia de la Seguridad social y que no están integrados en sociedades mercantiles, cooperativas ni en otras entidades societarias. También se excluyen los que figuran como colaboradores familiares y los que están registrados formando parte de algún colectivo especial de trabajadores.

<sup>(16)</sup> El artículo 6, real decreto n. 197/2009, sólo indica que el SPEE informará al Consejo del trabajo autónomo sobre los datos estadísticos del registro de los contratos de los TRADE. Y dicho Consejo todavía no ha sido creado.

<sup>(17)</sup> Federación nacional de Asociaciones de trabajadores autónomos en el Informe del trabajador autónomo dependiente presentado a finales de 2005.



(<sup>18</sup>) Cifras de ATA reflejadas en el diario económico *Cinco Días*. Vid. J.P.C., *Sólo un 3% de los autónomos dependientes se ha registrado*, en *Cinco Días*, 13 de octubre de 2009, [www.cincodias.com](http://www.cincodias.com).

(<sup>19</sup>) Vid. [www.mtin.es](http://www.mtin.es), cit.

(<sup>20</sup>) Los AIP son considerados como fuente del régimen profesional del TRADE (artículo 3 LETA). Se trata de acuerdos suscritos, al amparo de las normas del Código civil, entre asociaciones de trabajadores autónomos o sindicatos que representen a TRADE y las empresas para las que ejecuten su actividad, para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad y otras condiciones generales de la contratación (artículo 13 LETA).

(<sup>21</sup>) Resulta especialmente significativo que el primer AIP firmado lo sea en abril de 2009, en la empresa Panrico s.l.u. para sus transportistas autónomos. Hay que indicar que a partir de 1994 los transportistas se convierten en trabajadores autónomos en virtud del artículo 1.3.g ET. En consecuencia, con la firma de un AIP los trabajadores autónomos transportistas de Panrico s.l.u. pasan de ser trabajadores autónomos a secas a ser TRADE, con la consiguiente concreción de sus derechos, Vid. AIP Panrico s.l.u. (*Acta del la firma del acuerdo de interes profesional de Panrico s.l.u.*), en [www.ugt.es](http://www.ugt.es).

(<sup>22</sup>) Vid. S. DEL REY GUANTER, *Introducción: Trascendencia, función y características esenciales de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo*, en AA.VV., *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*, Lex Nova, Valladolid, 2007, 26.

(<sup>23</sup>) «La Asociación Nacional de Autónomos (ASNEPA) considera que no hay nada que celebrar en este segundo aniversario del Estatuto. Dos años y no se ha producido ningún avance significativo. Los autónomos siguen en la cola del pelotón de los derechos de los trabajadores» (cfr. *Dos años y ningún avance para los autónomos*, en [www.autonomos-asnepa.com](http://www.autonomos-asnepa.com), *Noticias*, 14 de octubre de 2009).

(<sup>24</sup>) Vid. J.M. GOERLICH PESET, *La noción de trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos*, en *Justicia Laboral*, 2008, n. 33, 15.

(<sup>25</sup>) Según apuntaba el Prof. Marco Biagi, «es necesaria una completa revisión del Derecho del Trabajo para reconocer los niveles mínimos de tutela siempre que se esté en presencia de una prestación de servicios». Cfr. M. BIAGI, C. AGUT GARCÍA, M. TIRABOSCHI, *Italia: un Derecho en evolución (El Libro Blanco del Gobierno sobre el mercado de trabajo. El Proyecto de Ley de Delegación para la reforma del mercado de Trabajo)*, en *Justicia Laboral*, 2003, n. 13, 59.

(<sup>26</sup>) Para A. PERULLI, *ob. cit.*, 630-631, de su régimen jurídico cabe entender que este trabajador no es un falso autónomo, aun cuando tiene características híbridas y de incierta clasificación.

(<sup>27</sup>) Vid. A. MONTOYA MELGAR, R. MARTÍN JIMÉNEZ, *Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentario a la ley 20/2007, de 11 de julio*, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, 103.

(<sup>28</sup>) Vid. en este sentido, V. GARCÍA ALARCÓN, *Trabajo asalariado, trabajo autónomo y trabajo autónomo económicamente dependiente*, en *Estudios de Derecho Judicial*, 2007, n. 146, 55; J.M. GOERLICH PESET, *ob. cit.*, 20; M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA, *Trabajadores autónomos económicamente dependientes*, en *Documentación Laboral*, 2008, n. 81, 33.

(<sup>29</sup>) Vamos a dejar al margen, por razones de espacio, las normas de seguridad social, de prevención de riesgos laborales o de política de empleo.

(<sup>30</sup>) Vid. J.L. MONERO PÉREZ, *El trabajo autónomo, entre autonomía y subordinación*, en *Aranzadi Social*, 2009, n. 5, 28.

(<sup>31</sup>) La sentencia del TSJCA de Asturias de 19 febrero de 2010 (RJ n. 546/2010) indica que la retribución del TRADE no puede considerarse salario.

(<sup>32</sup>) Cfr. AA.VV., *Un Estatuto para la Promoción y Tutela del Trabajador Autónomo*, MTAS, Madrid, 2006, 162.

(<sup>33</sup>) Vid. M. GARCÍA JIMÉNEZ, C. MOLINA NAVARRETE, *ob. cit.*, 151 ss.

(<sup>34</sup>) Vid. AA.VV., *Un Estatuto para la Promoción y Tutela del Trabajador Autónomo*, cit., 164 ss.

(<sup>35</sup>) CC.OO. «Manifiesta su desacuerdo con la insuficiente protección y garantías para los TRADE respecto al derecho de vacaciones – 18 días no retribuidos es un agravio comparativo con el resto de trabajadores [...]» (cfr. *CCOO denuncia que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo preserva los intereses de las asociaciones empresariales*, en [www.ccoo.es](http://www.ccoo.es), *Áreas, Empleo*, 28 de junio de 2007).

(<sup>36</sup>) Vid. manifestaciones de CC.OO. tras la aprobación de la LETA en este sentido (cfr. *CCOO denuncia que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo preserva los intereses de las asociaciones empresariales*, cit.). Vid. también M. LUQUE PARRA, D. MARTÍNEZ FONS, *Régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente*, en AA.VV., *Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo*, cit., 189; V.A. MARTÍNEZ ABASCAL, *El Estatuto del Trabajo Autónomo: alcance protector y linderos del Derecho del Trabajo*, en *Aranzadi Social*, 2008, n. 2, 28; A. MONTOYA MELGAR, R. MARTÍN JIMÉNEZ, *ob. cit.*, 159.

(<sup>37</sup>) Sobre el escaso alcance de los derechos reconocidos al TRADE en materia de jornada en general, vid. M. GARCÍA JIMÉNEZ, C. MOLINA NAVARRETE, *ob. cit.*, 145 ss.; AA.VV., *Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo*, *Artículo. 14*, CISS, Bilbao, 2007, 300 ss.

(<sup>38</sup>) Vid. en este sentido I. BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, *La extinción del contrato del autónomo dependiente: análisis (crítico) de su regulación jurídica (y propuestas de reforma)*, en *Aranzadi Social*, 2008, n. 4.

(<sup>39</sup>) En este sentido, la sentencia del TSJCA de Asturias de 19 febrero de 2010, cit., expresamente indica que no resulta de aplicación analógica la indemnización por despido improcedente prevista en el ET.

(<sup>40</sup>) Cfr. AIP Panrico s.l.u., cit., artículo 18:

«1.- En el supuesto de resolución del contrato por las causas previstas en el artículo anterior, el transportista autónomo no tendrá derecho a indemnización alguna, estando en cualquier caso la Empresa legitimada para reclamar los daños y perjuicios que le pudieran haber sido ocasionados como consecuencia de los incumplimientos descritos.

2.- En aquellos casos en los que el transportista autónomo decidiera impugnar la decisión de la Empresa ante el Órgano Judicial que resultara competente y por éste se declarará, mediante Sentencia firme, la ausencia de causa justificada para proceder a la extinción del contrato de transporte, la Empresa vendrá obligada a satisfacer al transportista una indemnización que se calculará con adecuación a los siguientes términos:

- Se tomará como referencia la cuantía de la indemnización que se estableciese por la legislación laboral vigente al momento del cese para la extinción sin causa de los trabajadores

por cuenta ajena de régimen común».

(<sup>41</sup>) En este sentido, CC.OO. «Valora que finalmente se hayan mantenido algunas de las reivindicaciones que CCOO ha sostenido para los TRADE, entre ellas el garantizar que sus conflictos laborales vayan a la jurisdicción social (cfr. cfr. *CCOO denuncia que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo preserva los intereses de las asociaciones empresariales*, cit.).

(<sup>42</sup>) Vid., al respecto, C. CHACARTEGUI JÁVEGA, *Tutela judicial y extrajudicial de los autónomos. Asunción por la Jurisdicción Social de los litigios entre autónomos económicamente dependientes y sus clientes*, en *Estudios de Derecho Judicial*, 2007, n. 146, 239 ss.; J.M. GOERLICH PESET, A. PEDRAJAS MORENO, T. SALA FRANCO, *Trabajo autónomo: nueva regulación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, 119 ss.

(<sup>43</sup>) Vid. SSTSJCA de la C. Valenciana de 27 de enero de 2009 (JUR n. 2009/226017); Asturias de 20 de febrero de 2009 (JUR n. 2009/322984); Andalucía-Granada de 4 de marzo de 2009 (JUR n. 2009/285307); Andalucía-Granada de 25 de marzo de 2009 (JUR n. 2009/1593). En este sentido se pronuncia también A. MARTÍN VALVERDE, *La Ley y el Reglamento del Estatuto del Trabajo Autónomo: puntos críticos*, en *Actualidad Laboral*, 2009, n. 11.

(<sup>44</sup>) Vid., en este sentido, SSTSJCA de Castilla y León-Valladolid de 29 de octubre de 2008 (AS n. 2008/2799); Aragón de 4 de febrero de 2009 (AS n. 2009/943); Cantabria de 26 de junio de 2009 (JUR n. 2009/308480). Vid. también P. ARAMENDI SÁNCHEZ, *El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente*, en *Documentación Laboral*, 2008, n. 81, 160.

(<sup>45</sup>) Vid. M.L. MARTÍN HERNÁNDEZ, *La tutela de los trabajadores autónomos en el ordenamiento jurídico español: análisis crítico de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2008, n. 17, 56 ss.

(<sup>46</sup>) Vid. sobre el tema A. OJEDA AVILÉS, *La sinéresis de lo colectivo como rasgo sustancial del Estatuto del Autónomo*, en *Aranzadi Social*, 2009, n. 4; F. LOUSADA AROCHENA, *Los derechos colectivos del trabajador autónomo*, en *Aranzadi Social*, 2007, n. 21; V.A. MARTÍNEZ ABASCAL, *ob. cit.*, 21 ss.; N. MENDOZA NAVAS, *Los derechos colectivos de los trabajadores autónomos: derecho de asociación y libertad sindical, negociación de Acuerdos de Interés Profesional y adopción de medidas de conflicto para la defensa de los intereses profesionales*, en *Estudios de Derecho Judicial*, 2007, n. 146, 167 ss.; F. TRILLO PÁRRAGA, *ob. cit.*, 89 ss.

(<sup>47</sup>) El real decreto n. 197/2009 se encarga de crear el Registro estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (artículo 20 LETA).

(<sup>48</sup>) Vid. sobre el tema C. BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, *Los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes*, en *Actualidad Laboral*, 2008, n. 22; J.A. FERNÁNDEZ AVILÉS, *La regulación colectiva de las condiciones de trabajo de los trabajadores autónomos económicamente dependientes*, en *Actualidad Laboral*, 2009, n. 3; N. SIRVENT HERNÁNDEZ, *Los Acuerdos de Interés Profesional como fuente reguladora de la relación profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes*, en *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2007, n. 15.

(<sup>49</sup>) Vid. sobre el tema H. YSÁS MOLINERO, *El derecho de*

*participación institucional en el Estatuto del Trabajo Autónomo: especial referencia la Consejo Estatal del Trabajo Autónomo*, en *Relaciones Laborales*, 2008, n. 18.